

Expediente: **SCQ-131-0125-2023**
Radicado: **RE-00774-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/02/2023** Hora: **14:11:57** Folios: **4**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0125 del 31 de enero de 2023, se denunció ante Cornare "...tala y quema de un bosque nativo en zona de afloramiento de agua." Lo anterior en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

Que el día 01 de febrero de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-00898 del 16 de febrero de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

- ✓ "En atención a la queja SCQ-131-0125-2023, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0085417, localizado en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro. En el sitio se observó que se había realizado la tala de un rastrojo alto con "especies nativas" en un área aproximada de 1.480 m² y la quema de los residuos de este material vegetal. Dentro de las especies que se alcanzaron a apreciar y con base en lo manifestado por la familia, se encontraban: Chagualo (*Clusia multiflora*), camargo (*Verbesina humboldtii*), manzanillos (*Toxicodendron striatum*) y Pasto Kin grass (*Pennisetum purpureum*). (...)
- ✓ En la finca se encontraba la señora Lina Marcela Montoya Arbeláez con Cédula de Ciudadanía 39.457.415 y Celular (...) (hija de la señora Carlina), quien atendió la visita y manifestó: "que se vieron en la necesidad de alquilar esa parte de la finca para sembrar papa y tener un ingreso

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

económico adicional ya que su padre, adulto mayor, ya no está en capacidad para cultivar. Toda esta área estaba llena de ojo de poeta y la idea era proteger un bosque más abajo que ellos creían, era más importante por los árboles tan altos que tenía". A su vez, mencionó: que el pasto Kin grass ya estaba muy viejo para darle a las terneras y por eso cortaron todo y que no encontraron otra forma de sacar los residuos diferente a la quema, pero que asumían la responsabilidad por su desconocimiento".

- ✓ En el recorrido se pudo apreciar, además que existe un nacimiento de aguas (sin nombre) dentro del predio (con coordenada $-75^{\circ} 22' 45.132''$ W y $6^{\circ} 10' 53.533''$ N), el cual puede apreciarse en la captura de pantalla de la Imagen 5; sin embargo, en esta aparece desde más arriba en el límite de la finca, situación que en la actualidad no es real, pues nace justo en la coordenada ya mencionada e ilustrada. Por otro lado, el área quemada fue de aproximadamente 4.875 m^2 , dejando toda la zona sin ningún tipo de vegetación protectora. La distancia desde el nacimiento de aguas hasta donde finaliza la quema, es de 84 m (...).
- ✓ Así mismo, se llevó a cabo la delimitación de la ronda hídrica del nacimiento de aguas intervenido en el predio con FMI:020-0085417 con el software ArcGis Versión 10.5, cuyo cálculo arrojó un área de 4.053 m^2 , teniendo en cuenta 30 m a la redonda del nacimiento y 10 m a ambos lados del cauce natural en el recorrido de 84 m antes citado (...)
- ✓ Con base en lo observado en el recorrido por el predio con FMI: 020-0085417 y aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); se evidencia que con la tala de un rastrojo alto con árboles nativos y la quema de los residuo vegetales a menos de 10 m, de un nacimiento de aguas que hace parte de la Cuenca de la Q. La Foronda del NSS3 con coordenadas $-75^{\circ} 22' 45.132''$ W $6^{\circ} 10' 53.533''$ N, se realizó una intervención de la ronda hídrica.

4. Conclusiones:

- ✓ En visita de atención a la queja SCQ-131-0125-2023 en el predio identificado con FMI: 020-0085417, en la vereda La Laja en el Municipio de Rionegro, se observó que se había realizado la tala de un rastrojo alto con "especies nativas" en un área aproximada de 1.480 m^2 y la quema de los residuos de este material vegetal se extendió hasta cerca a los 4.875 m^2 .
- ✓ La vegetación protectora (incluyendo árboles, arbustos y herbáceas) en un nacimiento de aguas ubicado en la coordenada $-75^{\circ} 22' 45.132''$ W $6^{\circ} 10' 53.533''$ N, fue completamente cortada y los residuos posteriormente

quemados, con el objetivo de establecer un cultivo de papa. De acuerdo con lo anterior, en el predio con FMI: 020-0085417 de la vereda La Laja en Rionegro, se llevó a cabo una intervención de la ronda hídrica.

Que el 21 de febrero de 2023, se consultó el predio identificado con FMI 020-85417 en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que sus propietarios son la señora María Carlina Arbeláez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía 21.964.109, los señores Manuel Gustavo Mejía Salazar y Javier Antonio Domínguez Gómez (sin más datos) y la empresa Inversiones Ángel Castro y Cía S.C.S., identificada con Nit. 800.237.722-1

Que, revisadas las bases de datos corporativas, el día 21 de febrero de 2023, no se encuentra permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio identificado con FMI 020-85417, ni asociado a los titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: "**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 lo siguiente: *“Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas *“(…)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00898 del 16 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar*

a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: **1)** las intervenciones de la ronda hídrica del nacimiento de agua "sin nombre" que se encuentra en las coordenadas geográficas -75° 22' 45.132" W 6° 10' 53.533" N, consistentes en la tala de rastrojo alto con árboles nativos y quemas a menos de 30 metros del mismo, **2)** la tala de individuos forestales, sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-85417, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 01 de febrero de 2023, registrada mediante informe técnico IT-00898 del 16 de febrero de 2023. La medida preventiva se impone a la señora María Carlina Arbeláez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía 21.964.109, y Lina Marcela Montoya Arbeláez, identificada con cédula de ciudadanía 39.457.415, responsables de las actividades tal como fue manifestado en la visita.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0125 del 31 de enero de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-00898 del 16 de febrero de 2023.
- Consulta en el portal de la VUR, para el predio identificado con FMI-020-85417 realizada el 21 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: **1)** las **INTERVENCIONES DE LA RONDA HÍDRICA** del nacimiento de agua "sin nombre" que se encuentra en las coordenadas geográficas -75° 22' 45.132" W 6° 10' 53.533" N, consistentes en la tala de rastrojo alto con árboles nativos y quemas a menos de 30 metros del mismo, **2)** la **TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, sin el permiso de aprovechamiento correspondiente, actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-85417, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 01 de febrero de 2023, registrada mediante informe técnico IT-00898 del 16 de febrero de 2023. La medida preventiva se impone a la señora **MARÍA**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

CARLINA ARBELÁEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía 21.964.109, y **LINA MARCELA MONTOYA ARBELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.457.415, responsables de las actividades tal como fue manifestado en la visita.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras María Carlina Arbeláez Garzón y Lina Marcela Montoya Arbeláez, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, buscando retirar los residuos que se encuentran en el área de protección de la fuente hídrica (sin nombre).
2. No realizar la quema de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio, que equivalen a mínimo 30 metros radiales para los nacimientos de agua y 10 metros a cada lado de los canales de agua.
4. Realizar la siembra de 451 árboles nativos con la finalidad de recuperar la vegetación protectora de la zona. Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, sauces, rascaderas, hoja de pantano, quiebrabarrigos o nacederos, siete cueros, chachafrutos, palobonitos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, navajuelo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, chirlobirlo, árbol loco, cabo de hacha, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negro y blancos, plátanos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la señora María Carlina Arbeláez Garzón, propietaria del predio, que el mismo cuenta con restricciones ambientales relacionadas con la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio, razón por la cual

deberá consultar las determinantes ambientales mismo, de forma previa a ejecutar actividades de cultivo, o cualquier otra actividad que implique intervención de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras María Carlina Arbeláez Garzón y Lina Marcela Montoya Arbeláez.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-0125-2023**

Fecha: 22/02/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Lina A.

Aprobó: John Marin

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente